

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

**ADVERTENCIA.**

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.  
(Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

**SE SUSCRIBE**

**EN LA IMPRENTA PROVINCIAL,**

RUA, 31, (CASA-HOSPICIO), ZAMORA.

**PRECIOS DE SUSCRICION.**

**PESETAS. CÉNTS.**

EN ZAMORA por un mes. . . . .	2	»
—FUERA por id. . . . .	2	25
Anuncios particulares por cada línea. . . . .	»	25
Id. oficiales id. . . . .	»	35
Números sueltos del BOLETIN. . . . .	»	25

**SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.**

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña MaríaCristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 26 de Junio de 1881.)

**REAL DECRETO.**

Usando de la prerogativa que Me compete por el artículo 32 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran disueltos el Congreso de los Diputados y la parte electiva del Senado.

Art. 2.º Las Cortes se reunirán en Madrid el día 20 de Setiembre próximo.

Art. 3.º Las elecciones de Senadores y Diputados se verificarán en la Península y en las islas Baleares, Canarias, Cuba y Puerto-Rico, con arreglo á las leyes de 8 de Febrero de 1877, 28 de Diciembre de 1878 y 9 de Enero de 1879.

Art. 4.º Las elecciones de Diputados se verificarán en todas las provincias de la Monarquía el día 21 de Agosto próximo, y las de Senadores el día 2 de Setiembre siguiente.

Art. 5.º Por los Ministerios de la Gobernación y de Ultramar se dictarán las órdenes y disposiciones convenientes para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**CIRCULAR.**

Convocado el Cuerpo electoral para las elecciones generales de Diputados y Senadores que han de verificarse por consecuencia de la disolución de las últimas Cortes, el Gobierno siguiendo la costumbre establecida se considera en el deber de manifestar á V. S. cuales son sus propósitos, por más que, patentes en las últimas elecciones municipales, sea casi innecesario dar á V. S. nuevas ni extensas instrucciones.

El Gobierno que ha resistido toda clase de excitaciones para que revisara las listas electorales, cerrándose en el texto escrito de la ley, ha demostrado una vez más con esto su respeto hácia la libertad electoral.

Sean cuales fueren los abusos cometidos al tiempo de la formación del censo y de las listas; sea más ó ménos correcta la constitucion de las juntas inspectoras; sean, en fin, más ó ménos desventajosas las condiciones en que por estas causas han de concurrir á la lucha algunos partidos, el Gobierno está decidido á que la legalidad electoral se acepte tal como se encuentra establecida, y á que los vicios de que pueda adolecer no sirvan de pretexto para cometer nuevos abusos ni violencias al tiempo de llevarse á cabo las elecciones. Las trasgresiones de la ley no se justifican, ni se disculpan siquiera, porque tiendan á inutilizar abusos anteriores; pueden ser objeto de los procedimientos criminales que en su día acuerde el Congreso, si su índole es tal que afecten á la esencia de la elección, ó que den lugar al ejercicio de la acción pública ante los tribunales competentes; pero no es lícito contestar al abuso con el abuso, á la ilegalidad con la ilegalidad, al delito con el delito.

Representante V. S. del Gobierno, y en íntimo contacto con los Ayuntamientos, acreditará todo su celo, su discrecion y su rectitud si evita las violencias que suelen ser consecuencia de las pasiones políticas, y con más verdad aun de los intereses locales, poniendo singular vigilancia en las pequeñas poblaciones donde la Administración suele hacer á veces oficios de tiranía.

El cumplimiento de estas indicaciones puede V. S. encontrarlo en la circular de 17 de Febrero, en que el Gobierno anunció la política que se proponía seguir en esta como en las demás cuestiones; pero no por esto huelga llamar la atención de V. S., para que á su vez lo haga respecto de todos sus subordinados en los distintos órdenes de la jerarquía administrativa, sobre los puntos más capitales que con el procedimiento electoral se relacionan.

Importa, ante todo, inculcar á los que han de intervenir en las elecciones la idea antes apuntada de que las listas electorales, base sobre que los partidos forman sus esperanzas y conciertan sus medios de acción, constituyen una verdad legal inalterable, cualesquiera que sean los defectos de su origen, si no se remediaron á su tiempo. Las dudas sobre nombres, capacidades y domicilios deben interpretarse dentro de los textos legales, pero siempre en un sentido favorable al ejercicio del derecho; y la identidad de las personas debe hacerse efectiva escrupulosamente por los medios que

la ley establece, toda vez que la experiencia de lo ocurrido en las elecciones municipales demuestra que en la inclusion de nombres imaginarios consiste el más capital de los abusos de que adolece el censo electoral, sobre todo en las grandes poblaciones.

El recuerdo de las disposiciones de la ley, por medio del BOLETIN OFICIAL, especialmente en lo que se refiere al procedimiento electoral, es indispensable para evitar que por descuido ó ignorancia real ó aparente se incurra en defectos de forma que, en esta materia, dejan rara vez de afectar al fondo de la validez de la elección. Por esto, es indispensable que V. S. haga entender á los Ayuntamientos el deber en que están de anunciar 10 días ántes, por lo ménos, de las elecciones y por medio de edictos, la designacion de los edificios en que se constituirá el Colegio, y la fijacion al público, con la misma antelación, de las listas electorales. El día último en que esto podrá verificarse será el 11 de Agosto, si no han de incurrir los encargados de hacerlo en las penas que la ley señala para las omisiones de esta especie; pero cuanto ántes consiga V. S. que se llene esta importantísima formalidad, tanto más cumplidamente contribuirá á asegurar el derecho de electores y elegibles.

La constitucion de los Colegios electorales ofrece ocasion á grandes abusos por la forma y tiempo en que se lleva á efecto, y reviste de una importancia trascendental las facultades de las Comisiones inspectoras, ante quienes se verifica, y á las cuales debe V. S. inculcar la idea de un escrúpulo riguroso, en cuanto á las formalidades de que deben presentarse adornadas las listas de votantes en que se designen los Interventores. Sobre este punto no puede admitirse la dispensa de ninguno de los requisitos que la ley tiene establecidos.

Oportuno será tambien que recuerde V. S. á las Comisiones inspectoras, ántes que se verifiquen los nombramientos de Interventores, el cumplimiento de la obligacion que les imponen los artículos 74 y 75 de la ley, de remitir certificacion del acta á la Secretaría del Congreso y á la cabeza de la seccion de su mesa respectiva, á fin de que al siguiente domingo sea posible verificar la votacion bajo la garantía de veracidad y legalidad importantísima que constituye el llevarla á efecto ante personas designadas por el cuerpo electoral.

Es conveniente asimismo, para evitar que las actas de la elección resulten confusas, siquiera sea sin malicia, haciendo difícil la apreciacion de los hechos por las Comisiones respectivas del Congreso, y por el Tribunal de actas graves, que su redaccion se ajuste estrictamente á lo establecido en los artículos 89 y 106 de la ley; á este fin debe V. S. recomendar su puntual cumplimiento, indicando á los Ayuntamientos la conveniencia de que se provean de modelos impresos por si las mesas electorales y las Juntas de escrutinio quisieran hacer uso de ellos.

A fin de que las Juntas de escrutinio que han de reunirse el domingo 28 de Agosto sean presididas por los Jueces de primera instancia, y en ningun caso por los municipales, debe V. S. cerciorarse con la debida antelación de si hay algun obstáculo que impida el cumplimiento exacto de este requisito en algun distrito, poniéndose de acuerdo con el Sr. Presidente de la Audiencia acerca de los medios de removerlo, para que el

dia señalado no deje de verificarse el escrutinio en distrito alguno ni circunscripción por la falta del Juez propietario de primera instancia, prohibida como está por el art. 98 de la ley su sustitución por el municipal.

También se convoca por el Real decreto de esta fecha al Cuerpo electoral para renovar la parte electiva del Senado, y V. S. debe recordar que dentro de los ocho días siguientes, esto es, antes del 3 del próximo Julio, deben reunirse las Sociedades económicas para la designación de sus compromisarios; que 15 días antes de la elección, ó sea el 18 de Agosto, deben los Cabildos eclesiásticos elegir los suyos; que en los ocho días anteriores, ó sea el 23 de Agosto, deben efectuar los Ayuntamientos y mayores contribuyentes de cada pueblo la elección de sus Compromisarios, los cuales, con los anteriores, han de presentarse provistos de las certificaciones correspondientes en la capital de la provincia el día 31 de Agosto á más tardar, puesto que la elección de Senadores ha de tener lugar el día 2 de Setiembre, conforme a lo dispuesto en el decreto de convocatoria.

La excitación de las pasiones, inevitable siempre en las luchas electorales, pero mucho más cuando estas se repiten con tan corto intervalo de tiempo, hace olvidar fácilmente la sanción penal que la ley tiene establecida contra los que, á impulso de aquellas, se dejan arrastrar al terreno de la coacción, del soborno y de las falsedades, olvidando las consecuencias que un proceso criminal lleva consigo cuando es justificada la querrela; y aunque la ignorancia de las leyes en ningún caso puede excusar la responsabilidad, el deseo del Gobierno de que las elecciones dejen en las localidades los menores rastros posibles de esos que tan funestos suelen ser para la paz entre convecinos, le impulsa á encargarse á V. S. que llame la atención del Cuerpo electoral sobre estos puntos, haciendo que se reproduzca en el BOLETIN OFICIAL el tit. 6.º de la ley Electoral, y ordenando que dicho BOLETIN permanezca expuesto al público, al lado de las listas electorales, desde el día en que estas fuesen fijadas hasta aquel que termine el escrutinio general.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid 26 de Junio de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de....

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. (1)

Art. 1.882. Presentada la solicitud, se trasladará el Juez, acompañado del actuario, á la casa del marido; y sin que este se halle presente, hará comparecer á la mujer para que manifieste si se ratifica ó no en el escrito en que haya pedido el depósito.

Si la mujer no se encontrare en la casa del marido, se practicará la diligencia expresada, y las demás á que se refieren los artículos siguientes, en aquella en que se encontrare, citando previamente al marido con señalamiento de día y hora, bajo apercibimiento de que sin más citación se realizarán dichas diligencias aunque no concurra.

No estando presente el marido, decidirá el Juez lo que corresponda.

Art. 1.883. Ratificándose la reclamante, procurará el Juez que se pongan de acuerdo marido y mujer sobre la persona que haya de encargarse del depósito.

Art. 1.884. Si no convinieren, ó el marido no hubiere concurrido, el Juez elegirá la que crea más á propósito, bien de las designadas por uno de ellos, si estimare infundada la oposición que se le hubiere hecho por el otro, bien cualquiera otra de su confianza.

Art. 1.885. Dispondrá también que en el acto se entreguen á la mujer la cama y ropa de uso diario, formándose de todo el inventario correspondiente.

Art. 1.886. Si hubiere cuestión sobre las ropas que hubieren de entregarse, el Juez, sin ulterior recurso, y teniendo en cuenta las circunstancias de las personas, determinará las que deban considerarse como de uso diario y entregarse.

Art. 1.887. Si hubiere hijos del matrimonio, mandará el Juez que queden en poder de la madre los que no tuvieren tres años cumplidos, y los que pasen de esta edad en poder del padre, hasta que en el juicio correspondiente se decida lo que proceda.

Art. 1.888. Practicado todo lo prevenido en los artículos anteriores, constituirá el Juez el depósito con la debida solemnidad.

Art. 1.889. Al depositario se le facilitará un testimonio de la providencia en que se le haya nombrado, y de la diligencia de constitución del depósito, para su resguardo.

Art. 1.890. Constituido el depósito, el Juez dictará providencia mandando intimar al marido que no moleste á su mujer ni al depositario, bajo apercibimiento de procederse contra él á lo que hubiere lugar; y á la mujer, que si dentro de un mes no acredita haber intentado la demanda de divorcio ó de nulidad del matrimonio, ó la querrela de amancebamiento, quedará sin efecto el depósito y será restituida á la casa de su marido.

Art. 1.891. El término de un mes se aumentará con un día por cada 30 kilómetros que diste el pueblo en que se constituya el depósito del en que resida el Juez eclesiástico, ó de primera instancia, que hayan de conocer de la demanda principal.

Art. 1.892. Si la mujer que pida el depósito residiere en pueblo distinto del en que esté situado el Juzgado, podrá el Juez dar comisión para constituir el depósito al municipal correspondiente, sin perjuicio de poder hacerlo por sí mismo en los casos en que lo crea necesario.

Art. 1.893. El término señalado para la duración del depósito podrá prorogarse, si se acreditare que por causa no imputable á la mujer ha sido imposible intentar la demanda ó querrela correspondiente.

Art. 1.894. No acreditándose haber intentado ó admitido la demanda ó querrela dentro del término señalado, el Juez levantará el depósito, mandando restituir á la mujer á la casa de su marido.

Art. 1.895. Acreditando la mujer haberle sido admitida la demanda ó querrela, se ratificará el depósito, á no ser que aquella pida que se constituya en la persona que designe.

Art. 1.896. De dicho auto podrá apelarse. La apelación se admitirá en ambos efectos á la mujer que promovió el depósito, y sólo en uno á su marido.

Art. 1.897. Las pretensiones que puedan formularse por la mujer, por el marido ó por el depositario sobre variación del depósito, ó cualesquiera otros incidentes á que este pueda dar lugar antes ó después de haberse constituido definitivamente, se sustanciarán con un escrito por cada parte; y oídas sus justificaciones en una comparecencia verbal, el Juez resolverá lo que proceda por auto que será apelable en ambos efectos.

Exceptuánse las solicitudes que se refieran á los alimentos provisionales, las que se sustanciarán de la manera prevenida en el tit. XVIII de esta ley.

Art. 1.898. Para decretar el depósito en el caso del párrafo segundo del art. 1.880, deberá previamente acreditarse haberse admitido la demanda de divorcio ó nulidad del matrimonio, ó la querrela de adulterio promovida por el marido.

Art. 1.899. Constando la admisión de la demanda ó de la querrela, el Juez se trasladará á la casa del marido; procurará que se ponga de acuerdo la mujer sobre la persona en quien hubiere de constituirse el depósito; y si no convinieren, nombrará el Juez la que el marido haya designado, si no hubiere razón fundada que lo impida.

Habiéndola, elegirá la que estime más á propósito. Art. 1.900. Serán aplicables á los depósitos que se constituyan en los casos de que habla el párrafo segundo del art. 1.880 las reglas establecidas en los artículos 1.885, 1.886, 1.887, 1.888 y 1.889, primera parte del 1.890, 1.892 y 1.897.

Art. 1.901. Para que pueda tener lugar el depósito de mujer soltera en los casos que expresa el número 3.º del art. 1.880, deberá pedirse por escrito firmado por la misma ú otra persona á su ruego, en el que manifieste los motivos que tenga para temer que se emplee coacción ó violencia con el fin de impedir que lleve á efecto su propósito.

Art. 1.902. Si el Juez estimare fundados los motivos, se trasladará á la casa morada de la recurrente; y sin hallarse presentes sus padres ó abuelos, mandará que manifieste si se ratifica ó no en su solicitud.

Art. 1.903. Si no se ratificare, se dictará auto de sobreesimiento en las diligencias, mandando archivarlas.

Art. 1.904. Si se ratificare, mandará el Juez á los padres ó abuelos que designen depositario, y á la interesada que manifieste si se conforma ó no con el que aquellos propongan.

Art. 1.905. No oponiéndose á dicha designación la interesada, ó aunque se oponga, si la persona desig-

nada reuniere las condiciones necesarias á juicio del Juez, constituirá en ella el depósito.

Art. 1.906. Si el Juez estimare fundada la oposición de la interesada, ó que el depositario designado no reúne las condiciones necesarias, nombrará otro, en quien constituirá seguidamente el depósito.

Contra esta resolución no se dará recurso alguno.

Art. 1.907. En el mismo auto dispondrá que se entreguen á la depositada, bajo inventario, la cama y ropa de su uso.

Si hubiere cuestión sobre las ropas que deben entregarse, la decidirá el Juez sin ulterior recurso.

Art. 1.908. El depósito continuará hasta que se celebre el matrimonio.

Art. 1.909. Podrá, sin embargo, cesar:

1.º Cuando el matrimonio no se celebre dentro de los seis meses, á contar desde el día de la fecha del depósito.

2.º Cuando la interesada haya desistido de su propósito.

En ambos casos acordará el Juez que se restituya, á la casa de sus padres ó abuelos, poniéndose en el expediente la oportuna diligencia.

Art. 1.910. Para decretar el depósito en los casos de que habla el núm. 4.º del art. 1.880 se necesita:

1.º Que lo solicite el interesado por escrito ó de palabra, ó si no pudiere hacerlo por sí, otra persona á su nombre, ratificándose en todo caso á la presencia judicial siempre que tenga capacidad legal para hacerlo.

2.º Que el Juez adquiriera el convencimiento de la certeza de los hechos, bien por la información que presente el interesado, bien por los datos que haya podido adquirir.

Art. 1.911. Podrán los Jueces, no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, decretar el depósito sin solicitud del interesado, cuando les conste la imposibilidad en que se encuentre de formularla.

Art. 1.912. Estimando el Juez procedente el depósito, acordará realizarlo en la persona que designe.

Art. 1.913. Respecto á la entrega de ropas y cama, se observará lo dispuesto en los artículos 1.885 y siguiente.

Art. 1.914. Constituido el depósito, se nombrará al depositado un curador para pleitos, y discernido que la sea el cargo, se le entregarán las autos á fin de que esponga y pida en el juicio correspondiente lo que convenga en defensa de aquel.

Art. 1.915. Cuando el Juez tuviere noticia de algún huérfano menor de catorce años si es varón, y de doce si es hembra, ó algún incapacitado, se halla en el caso de que habla el párrafo quinto del art. 1.880, procederá á su seguridad y á la de sus bienes, constituyéndolo en depósito, y nombrándole tutor ó curador conforme á derecho.

Art. 1.916. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 1.897, en el mismo auto en que el Juez decreta el depósito de una persona, le señalará para alimentos provisionales la cantidad que prudencialmente crea necesaria, atendido el capital que le pertenezca, ó el que posea el que ha de darlos, cuyo pago se hará por mensualidades anticipadas.

Art. 1.917. Para la seguridad del pago de los alimentos acordará el Juez las providencias que estime convenientes, pudiendo llegar hasta el embargo de bienes.

Art. 1.918. En los casos 1.º y 2.º del art. 1.880, los alimentos se entregarán á la mujer depositada; en los restantes del mismo artículo, al depositario.

## TÍTULO V.

DEL SUPLEMENTO DEL CONSENTIMIENTO DE LOS PADRES, ABUELOS Ó CURADORES PARA CONTRAER MATRIMONIO.

Art. 1.919. En los casos en que con arreglo á la ley corresponda á la Autoridad judicial prestar su consentimiento para el matrimonio de un menor, deberá este acreditar documental, ó por medio de información testifical, hallarse en alguno de los casos siguientes:

1.º No tener padre, madre, abuelo paterno ni materno, ni curador testamentario; ó caso de que existan, hallarse en países en los cuales sea preciso invertirlas de un año para comunicarse y obtener respuesta.

2.º Ignorarse el paradero de dichos padres, abuelos ó curador testamentario.

3.º Hallarse los mismos impedidos legal ó físicamente para prestar el consentimiento.

4.º Ser el curador testamentario pariente dentro del cuarto grado civil de la persona con quien se proyecta el casamiento.

Art. 1.920. Recibida la información, se pasará el expediente al Promotor fiscal para que manifieste si lo

(1) Véase el BOLETIN núm. 154.

GOBIERNO CIVIL.

CARRETERA DE ZAMORA Á VILLARALBO.

Expropiacion.

DON JOSÉ MORENO ALVAREDA, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que declaradas de utilidad pública las obras que se han de llevar á cabo para construir la carretera vecinal de Zamora á Villaralbo, que empalma en el kilómetro tres de la carretera de Zamora á Cañizal ha de terminar en dicho Villaralbo, y siendo necesario expropiar parte de algunas fincas de los términos jurisdiccionales de Zamora y de Villaralbo como manifiesta el replanteo verificado, segun dispone la ley de expropiacion vigente, se avisa á los propietarios de ambos términos, cuyas relaciones nominales son adjuntas, para que, por sí ó por apoderado en forma, y en el improrogable plazo de veinte dias, siguientes á la insercion del presente anuncio, puedan presentarse en este Gobierno á hacer las reclamaciones que juzguen oportunas, y en las respectivas Alcaldías hacer la designacion de perito que les haya de representar, de no hallarse conformes con las tasaciones que presente el perito nombrado por el municipio.

encuentra completo, ó proponga en otro caso las diligencias que á su juicio deban practicarse.

Art. 1.921. Devuelto el expediente por el Promotor fiscal, y completada en su caso la justificacion, dictará el Juez la providencia que corresponda.

Art. 1.922. En el caso de ser hijo natural ó ilegítimo el que pretendiese contraer matrimonio, el Juez dictará auto otorgando ó negando la licencia, segun estime procedente, por los datos y noticias que hubieren adquirido, que le conviene ó no su celebracion.

El auto denegatorio será apelable en ambos efectos.

Art. 1.923. Siendo el peticionario hijo legítimo, mandará el Juez convocar á junta de parientes, disponiendo al efecto que se cite para el dia, hora y local en que haya de celebrarse á los que deban concurrir á ella; y que se libre para citar á los que no residan en la poblacion los exhortos necesarios para que comparezcan por sí ó por medio de apoderado especial, bajo apercibimiento de que la falta de asistencia, sin causa legítima que la excuse ó impida, será penada con la multa que fijará, sin que pueda exceder de 50 pesetas.

Cada apoderado no podrá tener más que una representacion.

(Se continuará.)

RELACION nominal de los propietarios y colonos interesados en la expropiacion del término de Zamora.

Clases de las fincas.	NOMBRE	
	DEL DUEÑO.	DEL COLONO.
Tierra	Don Javier Nieto.	D. Antonio Sobrino.
Idem	Herederos de Francisco Juan.	Ambrosio de Pedro.
Viña	Saturnino Perrero.	No tiene.
Idem	Tomás Pascual.	Idem
Tierra	Juan Crespo.	Santiago Juan.
Viña	Feliciano Falcon.	No tiene.
Tierra	Miguel Barona.	Valentin Sobrino.
Idem	Excmo. Sr. Marqués de Maenza.	Vicente de Pedro.
Erial	Pedro Cabello Septien.	»
Viña	Angel Crespo.	No tiene.
Idem	Antonio Sobrino.	Idem
Idem	Herederos de José Luermo.	Idem

RELACION nominal de los propietarios y colonos interesados en la expropiacion en término de Villaralbo.

Vina	D.ª Manuela Salvador.	No tiene.
Idem	D. Vicente Luermo.	Idem
Idem	Ignacio Baena.	Idem
Idem	Angel Escudero.	Idem
Idem	Juan Pascual.	Idem
Idem	Jerónimo Pascual.	Idem
Idem	Josefa Pascual.	Idem
Tierra	Celestino Salvador.	D. Tomás Jambrina.
Idem	Victoriano Gonzalez.	Angel Gallego.
Idem	Luis Roncero.	No tiene.
Viña	Marcelino Luermo.	Idem
Idem	Ventura Saludes.	Idem
Idem	Vicente Jambrina.	Idem
Idem	Fidel Salvador.	Idem
Idem	Manuel Martin.	Idem
Idem	Ignacia Diego.	Idem
Idem	Clara Avedillo.	Idem
Idem	Angel Avedillo.	Idem
Idem	Angel Gallego.	Idem
Idem	José San Miguel.	Idem
Idem	Antonio Gonzalez.	Idem
Idem	Domingo Villasante.	Idem
Idem	José Estevez.	Idem
Idem	Andrés Garcia.	Idem
Idem	Antonia del Castillo.	Idem
Idem	Isabel Gallego.	Idem
Tierra	Celestino Salvador.	Toribio Luermo.

Zamora 28 de Junio de 1881.

EL GOBERNADOR,  
JOSÉ MORENO.

ESTADISTICA SANITARIA.

Estado demográfico-sanitario de las defunciones y nacimientos ocurridos en esta capital durante la semana anterior, que se publica con arreglo á lo prevenido en la circular de la Direccion general de Beneficencia y Santidad fecha 21 de Enero de 1880.

NUMERO de semanas, mes y dias de las mismas.	DEFUNCIONES.		COMPARACION ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES.
	Número.	Meses.	
20 á 26 Junio	6	Junio	
Total general.....	6	Junio	
<b>NACIMIENTOS.</b>			
<b>LEGÍTIMOS.</b>			
Total..... 2			
Hembras..... 1			
Varones..... 1			
Total..... 10			
Hembras..... 2			
Varones..... 8			
<b>MUERTE VIOLENTA.</b>			
Por homicidio.... »			
Por suicidio..... »			
Por accidentes.... »			
Otras enfermedades.. 4			
<b>OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.</b>			
Cólera infantil.... »			
Catarro intestinal (diarrea)..... »			
Reumatismo articular agudo.. »			
Apoplegia..... 1			
enfermedad de los órganos respiratorios »			
Tisis..... 1			
<b>ENFERMEDADES INFECIOSAS.</b>			
Otras enfermedades infecciosas. »			
Intermitentes palúdicas..... »			
Fiebre puerperal..... »			
Disenteria..... »			
Cólera..... »			
Tifus exantemático..... »			
Tifus abdominal.. »			
Coqueluche..... »			
Difteria y Crup.. »			
Escarlatina..... »			
Sarampion..... »			
Viruela..... »			
<b>EDAD DE LOS FALLECIDOS.</b>			
De 60 á 100..... 2			
De 40 á 60..... 1			
De 20 á 40..... »			
De 10 á 20..... »			
De 5 á 10..... 1			
De más de 1 á 5.. »			
De 0 á 1..... 2			
<b>TOTAL general de defunciones.</b>			
6			
6			
<b>COMPARACION ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES.</b>			
Disminucion de censo. »			
Aumento de censo.... 6			
6			
Total general de nacimientos.. 12			
12			

Zamora 28 de Junio de 1881.—El Gobernador, JOSÉ MORENO.

## ANUNCIOS OFICIALES.

## Ayuntamiento Constitucional del Perdigon.

Obras públicas municipales.—CARRETERAS.

A los efectos de la ley de carreteras de 4 de Mayo de 1877, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y durante veinte días que se contarán desde esta fecha, el proyecto de carretera municipal, que partiendo de la de Villacastin á Vigo en las cercanías del Santísimo Cristo de Morales se dirige al Perdigon por Entrala, para que así las corporaciones como los particulares y á quienes afecta, puedan hacer durante dicho plazo las reclamaciones que juzguen oportunas.

El Perdigon 21 de Junio de 1881.—El Alcalde, Daniel Arroyo.

## Ayuntamiento Constitucional de Peleas de Arriba.

Terminado el contrato celebrado con el Médico titular de este Ayuntamiento para el día 30 del corriente mes de Junio, se anuncia vacante dicha plaza por término de quince días, á contar desde la insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia; pues pasado dicho plazo se proveerá si fuese posible.

Los aspirantes que reuniendo las condiciones que exige el Reglamento de 24 de Octubre de 1873 deseen obtener dicha plaza, presentarán sus instancias documentadas en los quince días citados en la Secretaría de este Ayuntamiento.

El agraciado tendrá además de las obligaciones que dicho Reglamento y demás leyes le encomienden y las que se estipulen en el acto del contrato, la de asistir á veinte familias pobres por la dotacion anual de 200 pesetas, sin perjuicio de prolongarla hasta 300 si en el acto del contrato se conviniere, y quedando libre para contratar la asistencia particular con los vecinos, que ascenderá á la cantidad de doscientas fanegas de trigo próximamente. Lo que se hace público á los fines del caso.

Peleas de Arriba 20 de Junio de 1881.—El Alcalde, Segundo Rivero.

## Ayuntamiento Constitucional de Villanueva del Campo.

Por destitucion del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, dotada con 750 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los que se hallen aptos para desempeñar dicho destino, presentarán sus solicitudes documentadas en término de treinta días en esta Alcaldía, los cuales empezarán á correr desde esta fecha.

Villanueva del Campo 21 de Junio de 1881.—El Alcalde, Gregorio Palmero.

## Ayuntamiento Constitucional de Villalpando.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante una de las dos plazas de Médico titular de esta villa, con la asignacion anual de 750 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, con la obligacion de asistir á ciento cincuenta familias pobres de la poblacion y al Hospital, incluso las Hermanas de la Caridad.

Los aspirantes presentarán las solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el improrrogable término de quince días, á contar desde el en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Villalpando 24 de Junio de 1881.—El Alcalde-Presidente, Domingo Luna.

## Ayuntamiento Constitucional de Santa Colomba de las Carabias.

Por acuerdo de este Ayuntamiento y Junta municipal, han tenido á bien acordar en sesion de este día anunciar la vacante de la plaza de beneficencia en la

cantidad de 750 pesetas, por la asistencia de diez familias pobres, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal y asistir á los pobres transeuntes que se hallen enfermos en este distrito, quedando en libertad de asistir á los demás vecinos que no son pobres, que vienen pagando unas 120 fanegas de trigo.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á contar desde la insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pasado los cuales se proveerá.

Santa Colomba de las Carabias 19 de Junio de 1881.—El Alcalde, Canuto Cadenas.

## Ayuntamiento Constitucional de Fuentespreadas.

Don Juan Hernandez, Secretario del Ayuntamiento de Fuentespreadas, del que es Alcalde Presidente don Eusebio Amigo.

Certifico: que en el libro de sesiones que se halla en la Secretaria de mi cargo, se encuentra una al folio veinte que á continuacion copio:

«En la villa de Fuentespreadas á doce de Junio de mil ochocientos ochenta y uno, reunido el Ayuntamiento y Junta municipal de asociados en la Casa-Consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Eusebio Amigo, y los Concejales D. Pedro Hernandez, D. Lorenzo Rubio, D. Martin Hernandez, D. Bernardo Andrés y D. Gregorio Chicote, y señores asociados D. Miguel Garcia, D. Juan Rodriguez, D. Sebastian Garcia y D. Leopoldo Amigo, en sesion extraordinaria y siendo las once de la mañana, se dió cuenta del presupuesto municipal ordinario de este pueblo para el año 1881 á 82, votado por la comision y aprobado por el Ayuntamiento sin reclamacion alguna, á fin de que fuera visado y aprobado definitivamente por toda la Junta; y hallándose este sobre la mesa fué leído todo por mí el infrascripto Secretario partida por partida por tanto de sus gastos como los ingresos, al cual de conformidad todos prestaron su aprobacion; ascendiendo los gastos de este á la suma de 4.774 pesetas y 32 céntimos, habiéndose acordado para enjugar estas los medios ordinarios que la ley autoriza siguientes: el 4 por 100 sobre la contribucion territorial de los vecinos y el 3'20 sobre la de los forasteros, que importan 1.332 pesetas; el 10 por 100 sobre las cuotas de subsidio industrial que asciende á 36 pesetas y 50 céntimos; el 100 por 100 de recargo sobre los consumos y cereales, que son 2256 pesetas; el arriendo del peso y medida voluntario, que se considera en 500 pesetas y por último, el del local para el degüello de reses con todo su moviliario, que vale 200 pesetas; cuyos productos ordinarios ascienden á un total de 4.324 pesetas 50 céntimos, que aplicadas á los gastos queda un déficit de 449 pesetas y 82 céntimos. Revisado el presupuesto de conformidad á la regla 1.ª de la Real orden-circular de 3 de Agosto de 1878, no es posible introducir en él economia alguna por haberle formado la comision de los gastos exclusivamente indispensables y que necesariamente han de cubrirse. No siendo susceptibles mayores ingresos por cuanto el fondo está bien administrado y los medios que la ley permite se hallan depurados en toda su extension, á excepcion del recargo sobre las cédulas personales que la asamblea no cree utilizable por insignificante y gravoso; y en virtud de lo establecido en la regla 2.ª de la Real orden citada, por unanimidad se acordó que se impusiera como ingreso extraordinario el 100 por 100 sobre la sal que asciende á la suma de 450 pesetas, quedando con esto nivelados los gastos con los ingresos. Y que al efecto se incoe el oportuno expediente en la forma que ordena la referida Real orden de 3 de Agosto de 1878, con el fin de que por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion se sirva conceder el referido arbitrio; y que se saque copia certificada de este acuerdo y remision al Sr. Gobernador civil para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Y no teniendo más que tratar en el particular se levantó la sesion que firman todos los concurrentes citados de que yo el Secretario certifico.—Eusebio Amigo.—Pedro Hernandez.—Lorenzo Rubio.—Gregorio Chicote.—Martin Hernandez.—Bernardo Andrés.—Sebastian Garcia.—Leopoldo Amigo.—Juan Rodriguez.—Miguel Garcia.—Juan Hernandez, Secretario.»

Es copia á la letra de su original al que me remito y saco á los efectos expresados, firmo y sello con el V.º B.º del Sr. Alcalde. Fuentespreadas 15 de Junio de 1881.—V.º B.º—El Alcalde, Eusebio Amigo.—Juan Hernandez, Secretario.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Trifon Heredia y Ruiz, Juez de primera instancia de esta villa de Alcañices y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á los procesados por el delito de adulterio Marcelo Fernandez Bartolomé, natural y vecino de Videmala, casado, labrador, hijo de José y de Felipa, que sabe leer y escribir: y á Catalina Julian Ferrero, soltera, de la misma naturaleza y vecindad, hija de Domingo y de María Antonia, el primero de cincuenta y un años de edad y de treinta y ocho la segunda, á fin de que dentro del término de quince días se presenten en los estrados de este Juzgado con objeto de hacerles saber la sentencia dictada en la causa que se les sigue por expresado delito, á virtud de querrela interpuesta por Matea Rodriguez Manzanal, legítima mujer de aquel; bajo apercibimiento, que de no verificarlo, se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo se ruega á las autoridades así civiles como militares y se encarga á los funcionarios de policia judicial que caso de ser habidos los remitan á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Alcañices diez y siete de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.—Trifon Heredia.—P. M. de S. S., Andrés de las Heras.

El Sr. D. José Rodriguez Alva, Juez municipal de esta villa, que desempeña el Juzgado de primera instancia de la misma por vacante.

Por el presente edicto, se cita, llama y emplaza á Isidora Lorenzo Villar, vecina de Villar de los Pisonos y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de quince días, contados desde la insercion en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, se presente en este Juzgado á fin de prestar declaracion en causa que se sigue por abandono de una niña; prevenido, que de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

Puebla de Sanabria veinte y uno de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.—José Rodriguez.—Por mandado de S. S., Casimiro Montero.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

## DICCIONARIO

## PROVINCIAL Y MUNICIPAL.

Compilacion de las leyes y disposiciones vigentes relativas al régimen de las provincias y de los Municipios, anotadas y comentadas, con explicaciones prácticas para su más fácil aplicacion é inteligencia,

POR

## DON ADOLFO GALANTE Y RUPEREZ,

LICENCIADO EN DERECHO CIVIL, EX-OFICIAL DE LOS MINISTERIOS DE HACIENDA Y GOBERNACION Y DIPUTADO Á CORTES.

Acaba de ser terminada esta importante obra cuya adquisicion interesa á los Gobiernos civiles, Diputaciones, Ayuntamientos, Administraciones económicas, Abogados, ecétera.

La obra consta de dos tomos: el primero de 637 páginas y el segundo de 991 á dos columnas de gran lectura; y se vende al precio de 25 pesetas en la Administracion, calle de Leganitos, núm. 59, Madrid.

## INTERESANTE Á LOS VITICULTORES.

El acreditado flor de azufre sublimado superior que con tan excelentes resultados se viene empleando en nuestros ricos viñedos, se acaba de recibir en el almacén de géneros coloniales de D. Antonio Junquera, Plaza Mayor, núm. 15.

Se arriendan los pastos de espigadero y hoja de viña para mil quinientas cabezas de ganado lanar, en el término de Villabuena, partido de Fuentesauco.

Las personas que deseen interesarse en dicho arriendo, se dirigirán á D. Carlos Lorenzo, vecino del mismo pueblo.

Se arriendan los pastos de la dehesa Encinal, propiedad del Excmo. Sr. Conde de Peñaranda de Bracamonte, en término de Villalpando.

Las personas que deseen interesarse en dicho arriendo, pueden entenderse con el Administrador de S. E. en Villalpando.

1—3